

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0721

Encontrándose las diligencias al Despacho y al realizar un nuevo estudio de la demanda y revisada la subsanación, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por BANCO BBVA COLOMBIA contra CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, siendo inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, donde en su numeral segundo se indicó: “*Indíquese al valor actual del canon de arrendamiento*”, para lo cual, la parte demandante subsanó dicho numeral en el siguiente sentido: “Conforme lo indicado en el contrato de leasing el plazo total se encuentra expirado y por ello el valor del canon de arrendamiento al vencimiento del contrato corresponde a la suma de \$23.962.361”.

Que una vez estudiada la demanda y su subsanación, el Juzgado advierte que el proceso debe rechazarse, teniendo en cuenta en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, pues al hacer el cálculo matemático entre el valor actual de la cuota por el término inicialmente pactado en el contrato (23.962.361 x48 meses) arroja un monto de \$1.150.193.328, superando ostensiblemente los 40 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Ahora bien, establece el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del Proceso que: “*La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando*

la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Frente a dicha situación, en un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia, se pronunció al decidir un recurso de apelación respecto al criterio aplicable al momento de definir la cuantía en procesos relacionados con contrato de leasing, en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, en el que se está frente a un proceso contencioso, es menester establecer su cuantía para efectos de determinar cuál es el funcionario competente para conocer de él y el trámite que se le dará, pues dependiendo de ella conocerá un juez civil municipal en única o primera instancia, o uno con categoría de circuito, también en primera. El numeral 7º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil dice que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato” En la demanda formulada se acumulan varias pretensiones, pues se solicita se declare la terminación de dos contratos de arrendamiento financiero suscritos por las partes y la restitución y entrega de los bienes muebles que constituyeron su objeto.

En los hechos de ese escrito se dijo que en el primero de ellos, identificado con el No. 137931, suscrito el 26 de marzo de 2012, se pactó un término de duración de 48 meses y que el valor actual del canon de arrendamiento es de \$2.460.637.

Respecto del segundo, identificado con el No. 129136, se expresó que fue suscrito el 11 de agosto 2011; se pactó un término de duración de la renta de 48 meses y el valor actual del canon de arrendamiento es de \$1.707.913.

En otro acápite de la demanda se dijo que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía.

Surge de lo expuesto que el apoderado de la demandante suministró los datos suficientes para establecer la cuantía del proceso, pero que además, de manera expresa indicó que se trataba de un asunto de mayor cuantía, sin que entonces se justificara inadmitir la demanda por la ausencia de un requisito que sí estaba satisfecho.

Para la Sala no tienen acogida los argumentos de la funcionaria de primera sede, en cuanto parece referirse a la existencia de dos cuantías, como requisito para admitir la demanda: la del proceso y la de las pretensiones, pero tal argumento carece de todo

fundamento legal. En efecto, el numeral 8º del artículo 75 ya citado exige simplemente señalar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para establecer trámite o competencia, sin hacer distinción alguna, y en este caso, como ya se explicó, estaban dadas las condiciones para establecer aquellos aspectos, no solo porque se precisó el valor de la renta actual, sino también término de duración de cada uno de los contratos; además, se expresó que se estaba frente a una demanda de mayor cuantía. (Subrayas intencionales).¹

En virtud de lo anterior, por tratarse de un asunto de MAYOR CUANTÍA (Art. 20 Num 1 del C.G. del Proceso), se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la presente demanda y como consecuencia de ello, se ordena remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (arrendamiento Financiero Leasing), promovida por BANCO BBVA COLOMBIA contra CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 072

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. Sala Unitaria Civil-Familia. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos.

